

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1, Sociedad PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. **1943-2024**.

Que mediante auto **SRCA-AITV-088-02-2004** del 4 de Marzo de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos, el cual notificado electrónicamente, a través del correo [Edwin.gacharca@crearpais.com.co](mailto:Edwin.gacharca@crearpais.com.co) [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com) el día 05 de marzo de 2024 a la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.716.585, Representante Legal de **MAFESA SAS** propietaria del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 002843.

Que para el día 3 de abril de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución **661 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo notificado por aviso el 8 de abril de 2024, mediante oficio 004438, a la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ** (Representante Legal MAFESA SAS (propietaria) ).

Que para el día 18 de abril de 2024, mediante radicado número E04330-24, la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con el Ni. 830.142.358.-1 Sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) CO CERRADO EL URBA EL BOSQUE LT 17**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 661 del 03 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO", MUNICIPIO DE ARMENIA perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **1943-2024**.

Que la Resolución de negación del permiso de vertimientos No. 661 del 3 de abril de 2024, se fundamentó en:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero Ambiental contratista de la C.R.Q. JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY., realizó visita el 18 de marzo de 2023, como consta en acta de la misma fecha al predio **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, Municipio de Armenia, en la cual se registra:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

"(...)

*Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando vivienda campestre construida conformada por cocina, 4 habitaciones, 5 baños, 1 patio de ropas, viven 2 personas permanentes.*

*TG en mampostería con 1.m largox045m anchox045 de altura útil*

*TS circular en mampostería*

*FAFA circular en mampostería*

*Pozo de absorción cuadrada en ladrillo de aproximadamente 2mx2m 2.50m altura*

*El predio linda con mas viviendas campestres construidas"*

*(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)*

Que el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro 2024, el ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 126-2024**

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**FECHA:** 19 de mayo de 2024

**SOLICITANTE:** MAFESA SAS

**EXPEDIENTE:** 1943 de 2024

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de febrero de 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-aitv-088-03-2024 del 04 de marzo de 2024 y notificado electrónicamente con No. 002843 del 05 de marzo de 2024
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. (sin información) del 18 de marzo de 2024.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67 Zaguán de las guitarras
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas)	4° 28' 15.60"N, Long:-75° 42' 46.70"W
Código catastral	63001020000000014801800000021
Matricula Inmobiliaria	280-163560
Nombre del sistema receptor	Suelo

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda Campestre
Caudal de la descarga	0.0064 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Area de infiltración del vertimiento STARD Vivienda	16.5 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento, es de una vivienda campestre familiar en un conjunto cerrado, con ocupación de 5 personas.

**4.2 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo cónico en prefabricado convencional, compuestos por trampa de grasas en mapostería, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 5 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: según memoria de cálculo y planos se calcula e ilustra que la trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con un caudal de 0.38L/min, un

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

tiempo de retención de 90 min, una relación largo: ancho 1.1. dimensiones de 0.40m de ancho x 0.40 m de largox0.35m de altura útil para una volúmen final calculado de 56 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31 m de diámetro, y 091 m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascenden FAFA : En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.312 m de diámetro y 0,91 de altura útil, con un volumen final prefabricado d1 1000 litros.

Disposición final del efluente cuartel : Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de infiltración obtenida a partir de los ensayos realizados en ekl sitio es de 6.15 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 8.9m<sup>2</sup>. Pero con dimensiones reales en campo (2.20m de Ancho x 1.40m de largo x2.35 m de profundidad

(...)"

**4.3 REVISIÓN DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL  
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS  
VIGENTE.**

**Carácterización actual del vertimiento existente o estado finañ previsto para el  
vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente,**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí; y en consecuencia dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**4.4 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**5. RESULTADO DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 18 de marzo de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre construida conformada por 1 cocina, 4 habitaciones, baños, 1 patio de ropas. Viven 2 personas permanentes.
- Trampa de grasas (TG) en mampostería con 1m de largox 045m de ancho x0.45m de altura útil.
- Tanque séptico (T.S) circular en mampostería
- Fafa circular en mampostería
- Pozo de absorción cuadrado en ladrillo de aproximadamente 2mx2m 2.50m altura.
- El predio linda con más viviendas campestres construidas.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Una vez inspeccionado el STARD se concluye que funciona adecuadamente en todos los módulos

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**6. CONCLUSIONES DE LAS REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciado pero en su componente técnico se evidenciaron inconsistencias ya que el STARD evidenciado en campo difiere del propuesto en la documentación allegada. Debido a que es STARD evidenciado en campo es circular en mampostería de aproximadamente 1.64m de Diámetro y 1.10m de altura útil, mientras que el propuesto es en prefabricado convencional con dimensiones descritas en el ítem 4.2 del presente concepto técnico. Adicionalmente, el cálculo y dimensionamiento de la trampa de grasas en la memoria técnica no se ajusta al modulo que realmente existe en campo, presentando un diseño para un módulo con relación largo:ancho 1:1 y en campo el módulo realmente presenta relación largo:ancho:1:1 y en campo el módulo realmente presenta relación largo: ancho 2:1, el STARD ilustrado en plano de detalle del sistema no coincide con el STARD existente en el predio, con lo cual, de acuerdo a las inconsistencias evidenciadas e impide realizar el concepto técnico de viabilidad en la presente solicitud.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL  
COMPETENTE**

De acuerdo con la certificación No. 005-2014D13 expedida el 24 de Enero de 2024 por el curador urbano No. 2, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio indentificado con matricula inmobiliaria 280-163560 y ficha catastral 63001020000000014801800000021 se encuentra en zona urbana del corregimiento del caimo del municipio de Armenia.

**7.2 REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

"(...)

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de evidencia que el predio se encuentra fuera de polígonos de Distrito de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Tampoco se observa curso de agua superficial cercano al predio, igualmente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse despues de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**8. OBSERVACIONES**

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan mantenimientos preventivos que corresponden*
2. *Es indispensable tener presente, que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir con las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS; adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015(compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables, localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos en remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, rios, ect) y cualquier árbol, serán de 5,15,30,30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. **El sistema de tratamiento debe corresponde al diseño propuesto y aquí evaluado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**

**9. CONCLUSION**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1943-24 Para el el predio 1) CO CERRADO URB EL BSOQUELTE 67 de la Vereda EL CAIMO del Municipio de Armenia (Q), Matrícula Inmobiliaria No. 280-163560 y ficha catastral 6300102000000014801800000021, donde se determina:*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del observado en campo y hay inconsistencias en la documentación técnica, por lo tanto no es posible avalar la presente solicitud.**
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.1.18.2 del Decreto 12076 de 2015
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16.5m<sup>2</sup> STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4° 28'16", Long:-75°42'50"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1200 msnm. El predio colinda con predios con uso campestree (sgún plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 23015 "Esta constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tienen restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinate según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituye normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2 parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la nomra que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante radicado número E04330-24, por la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, en calidad de Representante Legal de la Sociedad

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**MAFESA SAS**, identificada con el Ni. 830.142.358.-1 Sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) CO CERRADO EL URBA EL BOSQUE LT 67**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, contra la Resolución No. 661 del 03 de abril de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LOTE 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,"**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1**, **Sociedad PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, contra la Resolución N° 661 del 03 de abril de 2024" **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 1943-2024; toda

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada señora la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1, Sociedad PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1, Sociedad PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°661 del 03 de abril de 2024" **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

bajo escrito radicado **E04330-24** del 18 de abril de 2024, perteneciente al trámite administrativo radicado bajo el No. **1943-2024**, en los siguientes términos:

"(...)

*Para el día 20 de febrero de año 2024, se radicó permiso de vertimiento para el predio **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67** ubicado **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-163560, bajo radicado No. 1943-2024*

*Que de acuerdo a la evaluación técnica emitida por el ingeniero Ambiental dentro de las conclusiones se evidencia:*

*"La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada, pero en su componente técnico se evidenciaron inconsistencias ya que el STARD evidenciado en campo difiere del propuesto en la documentación allegado debido a que el STARD evidenciado en campo es circular en mampostería de aproximadamente 1.64m (Diámetro) y 1.10m de altura útil, mientras que el propuesto es en prefabricado*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

*convencional con dimensiones descritas en el ítem 4.2 del presente concepto técnico. Adicionalmente, el cálculo y dimensionamiento de la trampa de grasa en la memoria técnica no se ajusta al módulo que realmente existe en campo, presentando un diseño para un módulo con relación largo: ancho 1:1 y en campo el módulo realmente presenta relación largo: ancho 2,1, el STAR ilustrado en plano en detalle del sistema no coincide con el STARD existente en el predio, con el cual, de acuerdo a las inconsistencias evidenciadas se impide realizar el concepto técnico de viabilidad en la presente solicitud".*

*La conclusión por parte del Ingeniero adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental es acorde a lo evidenciado en la documentación técnica aportada y a lo evidenciado en visita técnica en el predio objeto de solicitud, veamos:*

*En el acápite de análisis y conclusión de la documentación aportada, manifiestan que técnicamente no cumplen por presentar diferencias en el sistema, ya que en la documentación técnica se presentaron diseños para un sistema prefabricado cuando en realidad el sistema instalado es en mampostería, por lo tanto es evidente que existió un error en su contenido. Para tal caso la CRQ a través de la Subdirección trasgrede el derecho al debido proceso ya que no da la oportunidad al usuario peticionario de corregir, ajustar o modificar la documentación aportada. Es importante tener claro que la solicitud de permiso de vertimiento, no deja de ser una petición dirigida a una entidad administrativa, la cual debe velar por la protección de los derechos fundamentales dentro de estos el acceso a la administración, al derecho de contradicción, al debido proceso entre otros, pero con la negación del permiso de vertimiento sin dar la oportunidad al usuario de corregir la documentación aportada trasgrede y violenta estos principios y derechos que para mi caso en particular son fundamentales.*

*No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario y la Ley 1437 de 2011 modificada parcialmente por la Ley 2080 de 2021 ya que, la Subdirección de regulación y Control Ambiental no realizó un requerimiento para que el usuario solicitante aclarara, complementaras y/o aportara documentación que saneara la solicitud y de este modo se diera continuidad al trámite ambiental pretendido. En este caso en particular, podemos observar como la Corporación decide negar un permiso de vertimiento desde la evaluación y valoración de la documentación sin ni siquiera dar la oportunidad al peticionario de subsanar, modificar o corregir los documentos aportados con el trámite.*

*En mi calidad de ciudadana administrada por las entidades del estado y en este caso peticionaria que tiene el deber y la intención de legalizar el permiso de vertimiento del sistema que trata las aguas residuales producto de la actividad doméstica en el predio objeto de análisis, no tengo conocimiento ni la experticia para la presentación de los documentos técnicos, es por esto que se acude ante profesionales en el área para que se puedan aportar los documentos exigidos en la Ley para el otorgamiento del trámite, pero también es cierto, que la entidad administrativa, debe dar la oportunidad para que el peticionario subsane, modifique o corrija las inconsistencias presentadas, para que*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

*complemente la información y/o para que aclare cualquier situación que se presente en el trámite, Caso distinto es lo que me está sucediendo en el trámite ambiental radicado, ya que la Subdirección de Regulación y Control niega el permiso de vertimiento sin dar la oportunidad de ejercer el derecho a una defensa a una contradicción a un debido proceso al esclarecimiento o al saneamiento de lo evidenciado por el ingeniero.*

*El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2 establece cuales son los requisitos para el trámite de permiso de vertimiento. **Documentación que por parte de este peticionario aporto en su totalidad y es por esto que se emitió el auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento.***

*El mencionado Decreto dispone en su artículo 2.2.3.3.3.5.8 Contenido del permiso de vertimiento, en el párrafo segundo dispone:*

**"PARAGRAFO 2.** *En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamiento presentados la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación".*

*De la anterior disposición normativa, es claro como el Decreto Único Reglamentario el cual es norma especial para el trámite de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental, establece la oportunidad para que el peticionario pueda ajustar, modificar o hacer cambios en los diseños del sistema de tratamiento presentados. El legislador al momento de plasmar este articulado, quizás quiso ser flexible hacia las solicitudes y los permisos de vertimiento sobre sistemas que ya se encuentran construidos y de los permisos de vertimiento otorgados, permitiendo dar la oportunidad de que sean ajustados, modificados o corregidos. Situación que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental está desconociendo y en consecuencia me niega el permiso de vertimiento de manera inmediata sin darme la oportunidad de sanearla documentación aportada.*

*Dentro de mi ignorancia en el asunto, pero dentro de mi razón a entender el caso de mi interés, veo como la Corporación pretende aplicar de manera taxativa la Norma, es decir dar aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5 y tal que como este no menciona el requerimiento técnico ni tampoco establece de manera expresa la oportunidad de emitir un requerimiento en la parte técnica, es por esto que deciden negar el permiso de manera inmediata y arbitraria. La Subdirección con esta negación de permiso no está teniendo en cuenta que el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento no solamente es el artículo 2.2.3.3.3.5.5 que se refiere al procedimiento, sino toda la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 y su aplicación debe ser de manera particular pero comprendiendo un sistema en su conjunto con las normas allí dispuestas.*

*Quiere decir lo anterior entonces, que en el predio de mi propiedad ya se generan unos vertimientos producto de una actividad doméstica en la vivienda que ya se encuentra*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

construida, que el sistema de tratamiento de aguas residuales se realiza a través de un sistema y que por error en la presentación de los documentos se incluyó la información que no corresponde. La CRQ a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental niega el permiso de vertimiento sin siquiera dar la oportunidad a través de un requerimiento para que el peticionario modificara, ajustara o corrigiera la propuesta presentada, siendo esta una de las características principales que enmarca el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que con el otorgamiento del permiso de vertimiento se puede por parte de la autoridad ambiental determinar el término para que esta documentación fuera ajustada.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que en el marco del trámite no se realizó el respectivo requerimiento, es importante reponer la decisión proferida en la resolución recurrida y en consecuencia retrotraer la actuación administrativa y generar un requerimiento técnico con el fin de sanear las inconsistencias presentadas o en si defecto avalúen la documentación técnica aportada con el presente recurso en aras de subsanar el requerimiento que debió haber surtido en cumplimiento al debido proceso.

Adicional a lo anterior, la solicitud de permiso de vertimiento debe entenderse como una solicitud y, por lo tanto, frente a los vacíos que tenga el Decreto 1076 de 2015 se debe aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Esta ultima la cual toma la petición y da la oportunidad de que a través de un requerimiento se subsanen las inconsistencias presentadas.

**Violación al debido proceso**

**"ARTICULO 29 .** EL debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

**Derecho a una vivienda en condiciones dignas, derecho fundamental y constitucional**

**"ARTICULO 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

*Con la negación del permiso de vertimiento se está violentando el debido proceso al prohibir la oportunidad de que el peticionario corrija, modifique o ajuste la propuesta presentada tal y como lo indica el Decreto Único Reglamentario, así mismo con la negación del permiso se está violentando el derecho a gozar de un ambiente sano en mi propia vivienda digna ya que sin la evaluación y el aval de la CRQ no sabría si el sistema de tratamiento es el adecuado para tratar de verter las aguas al suelo y si este es el mejor método para no generar una contaminación.*

*Que de acuerdo al Artículo 77 de Ley 1437 de 2011 " Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dentro de los requisitos de la presentación del recurso de reposición son los que se transcriben a continuación:*

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad***
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer vales***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido lo exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

*Así las cosas, de acuerdo al numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, solicito que sea tomada en cuenta como prueba los documentos: Memorias, Diseño del sistema, Plano de detalle, Plano topográfico y CD que se aportan con el presente recurso de reposición, para que sean incorporados como requisitos esenciales en la evaluación técnica y de fondo dentro del trámite del permiso de vertimiento.*

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

*Por lo expuesto anteriormente y siendo coherentes con el principio de economía procesal, el cual consiste principalmente en buscar la celeridad en la solución de los errores, pero que a la fecha ya fue saneado y su finalidad es que se llegue a un buen término.*

*Así mismo, con la continuidad del trámite, me evitaría iniciar una nueva solicitud de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta los tiempos y las etapas que ya han transcurrido en el proceso y los gastos que esta acarrea.*

*De conformidad con lo anterior, pese haber demostrado que si se violentan derechos fundamentales en el marco del trámite ambiental, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:*

- 1. Se regonga la decisión proferida mediante resolución 661 del 03 de abril de 2024.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo acto se realice los análisis y evaluaciones técnicas y jurídicas integrales incluyendo la documentación aportada con el presente recurso y se otorgue el permiso de vertimiento pretendido.*
- 3. Se de respuesta de fondo a todos y cada uno de los hechos aquí mencionados.*
- 4. Se de respuesta de fondo a cada unos de los argumentos aquí expuestos*
- 5. Se de respuesta de fondo a todas y cada una de las pretensiones aquí solicitadas*
- 6. Se apertura período probatorio si a bien lo considera la Subdirección en aras de incluir la documentación aquí aportada con miras a subsanar los yerros presentados en el trámite ambiental.*

Que con es escrito contentivo del recurso, la recurrente allega la siguiente documentación:

-Memoras

-Diseño del sistema

-Plano de detalle

-Plano topográfico

-CD

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia,

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 8 de abril de 2024, mediante oficio con radicado 004438 a la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1, Sociedad PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **63001102000000014080180000021**, el contenido del acto administrativo recurrido; sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución N° 661 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 1943-2024, cumple con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Con respecto a los argumentos planteados por la recurrente, procedió nuevamente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad a efectuar el análisis técnico, encontrando lo siguiente:

Con respecto a lo manifestado que en el acápite de análisis y conclusión de la documentación aportada se indica que técnicamente no cumple por presentar diferencias en el sistema, ya que en la documentación técnica se presentaros diseños para un sistema prefabricado cuando en realidad el sistema instalado es en mampostería, existiendo un error en su contenido; es importante anotar que efectivamente la empresa solicitante del permiso de vertimientos presentó propuesta y documentación técnica diferente al sistema de tratamiento implementado en el predio, lo cual quedo corroborado en la visita técnica realizada el 14 de marzo de 2024, en la cual se registra: "(...) vivienda campestre construida conformada por 1 cocina, 4 habitaciones, 5 baños, 1 patio de ropas viven 2 personas permanentes

*TG en mampostería con 1 m de largo x 045 m de ancho x 045m de altura*

*TS circular en mampostería*

*FAFA circular en mampostería*

*Pozo de absorción cuadrado en ladrillo de aproximadamente 2mx2mx2,50 altura*

Y posteriormente consignado en el Concepto técnico CTPV-126 del 19 de marzo 2024, emitido por profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en que entre otros aspectos determina: (...) **"El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del observado en campo y hay inconsistencias en la documentación técnica, por lo tanto no es posible avalar la presente solicitud"**.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

Lo anterior, originó la expedición de la Resolución 661 del 3 de abril der 2024, a través de la cual, se negó el permiso de vertimientos para la vivienda campestre CO CERRADO URBA EL BOSQUE LT 67 ubicado en la Vereda el CAIMO, Municipio de Armenia.

Con respecto a lo anterior es preciso manifestar al recurrente que una vez reunida toda la documentación y propuesta técnica presentada, se inicia la revisión técnica integral de fondo donde se contrasta la información presentada por el usuario en memorias de cálculo y diseño del STARD, en planos, y con lo que se evidencia durante la visita técnica de inspección.

En ese sentido, como resultado de la evaluación técnica de la documentación antes mencionada, para el caso particular que nos ocupa, se evidenció que tanto el sistema diseñado y calculado, como el ilustrado en planos de detalle, Es un sistema completamente diferente ya que varía ampliamente en dimensiones y en el tipo de material.

En cuanto a la documentación técnica adjunta al recurso, se evidencia que es un cambio completo de propuesta a la presentada inicialmente. Por lo tanto lo que aplica es un nuevo trámite de permiso de vertimientos, dado que la etapa procesal de realización de visita técnica y poster concepto técnico ya finalizo.

En cuanto a lo alegado por la recurrente que no se le dio la oportunidad de corregir la documentación aportada lo que trasgrede y violenta sus derechos fundamentales, no es de recibo de esta Entidad, por cuanto como se anotó anteriormente, no eran errores de forma en la documentación técnica que diera lugar a efectuar un requerimiento por parte de la Corporación, sino como se anotó anteriormente, cambio completo de propuesta; en ningún momento esta situación origina violación a ningún derecho fundamental, la Corporación por el contrario, aplicó el procedimiento de que trata el Decreto 1076 de 2015, en su sección 5 que nos permitimos transcribir para una mayor ilustración;

## **SECCIÓN 5.**

### **DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 41).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.  
  
*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.  
  
*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

**PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO 4.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

**PARÁGRAFO 1.** La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**PARÁGRAFO 3.** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

*(Decreto 050 de 2018, art. 9).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

**PARÁGRAFO .** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 44).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2.** Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 3.** Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 45).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud.** En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

**PARÁGRAFO 1.** Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

*(Decreto 050 de 2018, art. 10).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 47).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.

3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.

4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)*

5. Características de las actividades que generan el vertimiento.

6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.

7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.

8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.

11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.

13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,

14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.

15. Área en m<sup>2</sup> o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"

*(Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)*

**PARÁGRAFO 1.** Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**PARÁGRAFO 2.** En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

*(Decreto 3930 de 2010, art. 48).*

Frente a lo cita que hace la recurrente del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.8, en su párrafo segundo, no aplica para el caso materia de estudio; dado que como se ha anotado a lo largo del presente acto administrativo, no se trata de ajustes o modificaciones o cambios en los diseños, sino cambio total de la propuesta, lo que conlleva un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

Todo lo anterior, permito concluir que en ningún momento la C.R.Q., violó el debido proceso constitucional a la empresa solicitante del permiso de vertimientos, aplicó el Decreto 1076 de 2015, en su sección 5, como se anotó, razón por la cual no es viable acceder a lo solicitado, de reponer la decisión contenida en la Resolución 661 del 03 de abril de 2024; ni tampoco proceder con el análisis y evaluaciones técnicas y jurídicas integrales incluyendo la documentación aportada, pues la no es vía al recurso la oportunidad procesal para allegar nueva documentación técnica, ni completar la solicitud de permiso, ni cambio total de propuesta, por cuanto la etapa procesal ya se surtió.

En cuanto a la apertura de un período probatorio, que incluya la documentación técnica aportada con el recurso, no es viable tampoco esta pretensión, por lo anotado anteriormente, se reitera la etapa procesal ya se surtió y la nueva documentación aportada puede ser tenida en cuenta en una nueva solicitud.

Con respecto a los anexos allegados por el recurrente con el escrito de fecha 18 de abril de 2024, bajo el No. 04330-24, se aclara al recurrente, que no es vía al recurso, la oportunidad procesal para complementar la solicitud, dado que la actuación administrativa ya concluyó, como se anotó líneas atrás.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1**, **Sociedad PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, interpuesto contra la Resolución N°661 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CO CERRADO URB EL BOSQUE LT 67 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** bajo escrito radicado **E04330-24** del 18 de abril de 2024, perteneciente al trámite administrativo radicado bajo el No. **1943-2024**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1**, Sociedad **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021** razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 661 del 03 de abril de 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 661 del 03 de abril de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede con la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el número de expediente **1943-2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión **MARIA LUISA PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.585, actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad **MAFESA SAS**, identificada con **NIT 830.142.358-1**, Sociedad **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) CO CERRADO URB EL BOSQUE LTE 67**, ubicado en la vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-163560** y ficha catastral **630011020000000140801800000021**, al correo electrónico **ecobrasdianaroman@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCION No. 1029**  
**ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

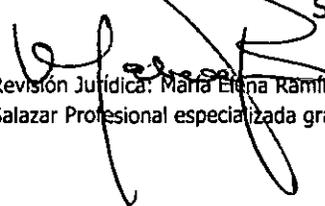
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 661 DEL 3 DE ABRIL DE 2024"**

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Revisión Jurídica: María Elena Ramírez  
Salazar Profesional especializada grado 16